

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 18 DE MARZO DE 1966

{ N° 15.579

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22 de 19 de febrero de 1966, por el cual se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 80 y 81 de 23 de febrero y 33 de 2 de marzo de 1966, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resuelto N° 165-DG de 24 de febrero de 1966, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 47 de 14 de marzo de 1966, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto N° 13 de 12 de enero de 1966, por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos.

Resuelto N° 229 de 10 de marzo de 1966, por el cual se lamenta la desaparición de un señor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

LEY NUMERO 22

(DE 19 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que a la letra dice:

ESTATUTO

DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Bielorrusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, República Federal Alemana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Japón, República de Corea, Líbano, Liberia, Libia, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Turquía, Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Ciudad del Vaticano, Venezuela (ad referéndum y bajo las condiciones que expone), Vietnam y Yugoslavia.

ARTICULO I

Institución del Organismo.

Las Partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica.

ca (que en el presente texto se denominará en adelante "el Organismo"), de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

ARTICULO II

Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

ARTICULO III

Funciones

a) El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos.

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo.

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos.

4. A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica.

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisiónables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

7. A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias.

b) En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional en conformidad con la política de las Naciones Unidas, encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.

2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos.

3. Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo.

4. Presentará informe sobre sus actividades anualmente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad; si en relación con las actividades del Organismo se suscitaren cuestiones, que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último.

timo, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo c) del Art. XII.

5. Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

c) En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

d) Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a la de los acuerdos que, en conformidad con el mismo, se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

ARTICULO IV

Miembros

a) Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un Instrumento de Ratificación.

b) Serán también miembros del Organismo los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, que depositen un Instrumento de Aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia General, por recomendación de la Junta de Gobernadores haya aprobado su admisión como miembros. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de Gobernadores, y la Conferencia General habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Organismo y se halla dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

c) El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO V

Conferencia General

a) Una Conferencia General compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un período ordinario de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones a que habrá de convocar el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia General decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

b) En dichos periodos de sesiones cada miembro estará representado por un Delegado, al que podrán acompañar suplentes y Consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una Delegación serán sufragados por el miembro interesado.

c) Al comienzo de cada periodo de sesiones, la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el periodo de sesiones. La Conferencia General, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo h) del Art. XIV, el párrafo c) del Art. XVII y el párrafo b) del Art. XIX se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

d) La Conferencia General podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de Gobernadores, o a uno y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

e) La Conferencia General:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de Gobernadores, en conformidad con el Art. VI.

2. Aprobará la admisión de nuevos miembros, en conformidad con el Art. IV.

3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro, en conformidad con el Art. XIX.

4. Examinará el informe anual de la Junta.

5. En conformidad con el Art. XIV, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia General.

6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas, en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo c) del Art. XII, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones.

7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el Art. XVI entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia General.

8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos, de conformidad con el párrafo g) del Art. XIV; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo, y aprobará, en conformidad con el párrafo f) del Art. XIV, la forma en que se podrá

utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo.

9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto, de conformidad con el párrafo c) del Art. XVIII.

10. Aprobará el nombramiento del Director General, de conformidad con las disposiciones del párrafo a) del Art. VII.

f) La Conferencia General estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin.

2. Proponer a la Junta el examen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

ARTICULO VI

Junta de Gobernadores

a) La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anejo I) designará para formar parte de la Junta a los cinco miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos en cada una de las siguientes regiones que no estén representadas por ninguno de los cinco miembros antes mencionados:

- 1) América del Norte.
- 2) América Latina.
- 3) Europa Occidental.
- 4) Europa Oriental.
- 5) Africa y el Oriente Medio.
- 6) Asia Meridional.
- 7) Sudeste de Asia y el Pacífico.
- 8) Lejano Oriente.

2. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anejo I) designará para formar parte de la Junta a dos miembros entre los otros productores de materiales básicos que se mencionan a continuación: Bélgica, Checoslovaquia, Polonia y Portugal; también designará para formar parte de la Junta a otro miembro como suministrador de asistencia técnica. Ningún miembro de esta categoría que forme parte de la Junta en el curso de un año determinado podrá ser designado nuevamente en la misma categoría para el año siguiente.

3. La Conferencia General elegirá diez miembros para que formen parte de la Junta de Gobernadores, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo a) del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a un representante de cada una de dichas regiones, excepto América del Norte. Con excepción de los cinco miembros elegidos por un periodo de un año conforme al párrafo d) de este artículo, ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser

reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones.

b) Las designaciones previstas en los apartados 1 y 2 del párrafo a) del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General. Las elecciones previstas en el apartado 3 del párrafo a) de este artículo se efectuarán en el curso de los períodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia General.

c) Los miembros representados en la Junta de Gobernadores, de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo a) de este artículo, ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General, que siga a su designación, hasta el fin del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

d) Los miembros representados en la Junta de Gobernadores, de conformidad con el apartado 3 del párrafo a) de este artículo, ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General posterior a aquél. No obstante, en la elección de estos miembros para la primera Junta, cinco de ellos serán elegidos por un período de un año.

e) Cada miembro de la Junta de Gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo h) del artículo XIV. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categoría adicionales que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

f) La Junta de Gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia General conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

g) La Junta de Gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

h) La Junta de Gobernadores elegirá entre sus miembros el Presidente y demás integrantes de su Mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

i) La Junta de Gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

j) La Junta de Gobernadores preparará para la Conferencia General un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualesquiera proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia General, los informes que el

Organismo esté o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales, serán presentados a los miembros del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

ARTICULO VII

Personal

a) Al frente del personal del Organismo habrá un Director General. Este será nombrado por la Junta de Gobernadores, con la aprobación de la Conferencia General, por un período de cuatro años. El Director General será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

b) El Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de Gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que adopte la Junta.

c) El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

d) La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros al Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

e) Las condiciones de nombramiento, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de Gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que hayan aprobado la Conferencia General a recomendación de la Junta.

f) En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo, con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

g) En el presente artículo, el término "personal" comprende a los guardas.

ARTICULO VIII

Intercambio de Información

a) Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

b) Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda la información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo XI.

c) El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada en virtud de los párrafos a) y b) de este artículo. Adoptará medidas positivas para fomentar entre sus miembros el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

ARTICULO IX

Suministro de materiales

a) Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisiónables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

b) Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII.

c) Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisiónables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un período señalado por la Junta de Gobernadores.

d) A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

e) Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

f) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste causará una primera notificación conforme al párrafo c) del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo

corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse, a más tardar, el 1º de noviembre de cada año.

g) El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

h) El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo: 1) De la intemperie. 2) De todo traslado o usos indebidos. 3) De daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje; y 4) De su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisiónables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

i) Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1) Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales.

2) Medios materiales de protección.

3) Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad.

4) Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos.

5) Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

j) Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

ARTICULO X

Servicios, equipo e instalaciones

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

ARTICULO XI

Proyectos del Organismo

a) El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisiónables especiales y

demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

b) Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantía ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

c) El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

d) A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

e) Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente:

1. La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico.

2. La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto.

3. La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones.

4. La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios.

5. La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo.

6. Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y

7. Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

f) Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1. Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios.

2. Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados —ya se hallen bajo la guarda del Or-

ganismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del Organismo— al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y seguridad que sean aplicables.

3. Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador.

4. Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto: a) De que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares; y b) De que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previstas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes.

5. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto.

6. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias.

7. Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

g) Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo en relación con un proyecto en curso.

ARTICULO XII

Salvaguardias del Organismo

a) Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo:

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo.

2. Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo.

3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo.

4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos.

5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales

irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencia de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas.

6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipo o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 4 del párrafo f) del artículo XI, y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo a) del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones.

7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

b) El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas

necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

c) El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo a) de este artículo y determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo f) del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo a) de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes, o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la existencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

ARTICULO XIII

Reembolso a los miembros

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de Gobernadores y el miembro que suministre al Organismo materiales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertará con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

ARTICULO XIV

Disposiciones financieras

a) La Junta de Gobernadores presentará a la Conferencia General el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el Director General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia General no aprobare el proyecto de presupuesto, lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonces un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia General para su aprobación.

b) Los gastos del Organismo serán clasificados según las siguientes categorías:

1. Gastos administrativos, que incluirán:

a) Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2; los gastos de las reuniones, y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información.

b) Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo XII, en lo que se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo a) del artículo III en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisiónables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo e) de este artículo.

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

c) Al fijar los gastos previstos en el apartado 1 b) del precedente párrafo b), la Junta de Gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las Partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

d) La Junta de Gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia General, los gastos a que se refiere el apartado 1 del párrafo b). Al fijar la escala, la Conferencia General se guiará por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados Miembros contribuyan a su presupuesto ordinario.

e) La Junta de Gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán precios razonables y uniformes por concepto de almacenamiento y manipulación, aplicable a los materiales, servicios, equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo b) deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de Gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo f). Los ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipos o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo b) en que incurra el propio Organismo.

f) Los excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo e) sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser uti-

lizado en la forma que determine la Junta de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General.

g) Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia General, la Junta de Gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer, no obstante, responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización, y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

h) Las decisiones de la Conferencia General sobre cuestiones financieras y las de la Junta de Gobernadores sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO XV

Privilegios e inmunidades

a) El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

c) La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo, se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores, y los miembros.

ARTICULO XVI

Relaciones con otras organizaciones

a) La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

b) El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo b) del artículo III.

2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con el que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas, y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

ARTICULO XVII

Solución de controversias

a) Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Estatuto.

to que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

b) Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

ARTICULO XVIII

Reforma del Estatuto y retiro de miembros

a) Todo miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El Director General extenderá copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros, por lo menos noventa días antes de su consideración por la Asamblea General.

b) En el quinto período de sesiones anual de la Conferencia General después de entrar en vigor el presente Estatuto, la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho período de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente período de sesiones de la Conferencia General. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrán ser sometidas a la decisión de la Conferencia General con arreglo al mismo procedimiento.

c) Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

i) Hayan sido aprobadas por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta, y

ii) Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuará mediante el propósito de un Instrumento de Aceptación en poder del Gobierno depositario a que se refiere el párrafo c) del art. XXI.

d) En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que haya entrado en vigor el presente Estatuto, con arreglo al párrafo e) del art. XXX, o en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al Gobierno depositario a que se refiere el párrafo c) del art. XXI, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de Gobernadores y a todos los miembros.

e) El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del art. XX, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

ARTICULO XIX

Suspensión de privilegios

a) El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

b) Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto, o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mismo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia General, tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de Gobernadores.

ARTICULO XX

Definiciones

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopos 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopos 235 y la de isótopos 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por "materiales básicos" el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopos 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad, y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

ARTICULO XXI

Firma, aceptación y entrada en vigor

a) El presente Estatuto será abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados por un período de noventa días.

b) Los Estados signatarios llegarán a ser Partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un Instrumento de Ratificación.

c) Los Instrumentos de Ratificación de los Estados signatarios y los Instrumentos de Acep-

tación de los Estados cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo b) del art. IV de este Estatuto, serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado Gobierno depositario.

d) La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

e) El presente Estatuto, aparte del Anejo, entrará en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el párrafo b) de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Instrumentos de Ratificación y los Instrumentos de Aceptación que se depositen posteriormente surtirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

f) El gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada Instrumento de Ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante, el Gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros la fecha en que otros Estados lleguen a ser Partes en el Estatuto.

g) El Anejo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

ARTICULO XXII

Registro en las Naciones Unidas

a) El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

b) Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo, con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo en las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIII

Textos auténticos y copias certificadas

El presente Estatuto, redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno depositario. El Gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y a los Gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros al párrafo b) del art. IV.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

Hecho en la Sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Este Instrumento de Ratificación fue depositado en Washington el día 26 de agosto de 1957, desde cuya fecha, por estar en vigor el Estatuto, surte efectos para España.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, firmado por la República de Panamá, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 3 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro Interino
de Relaciones Exteriores,

ARTURO MORGAN MORALES.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 80

(DE 25 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ricardo Manuel Díez, Capitán Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

DECRETO NUMERO 81

(DE 25 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se nombra al Suplente del Notario Segundo del Circuito de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Marcos E. López, Suplente del Notario Segundo del Circuito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

DECRETO NUMERO 83

(DE 2 DE MARZO DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Dr. Ricaurte Núñez, Capitán Médico Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 165-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 165-DG.—Panamá, 24 de febrero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto M. García, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-28-243, Presidente y Representante Legal de "Cadena Republicana", se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Go-

bierno y Justicia, con el fin de solicitar autorización para que se le conceda un canal de frecuencia modulada para efectuar el enlace de los estudios de la Emisora Canal 13 a los transmisores que quedarán en la Ciudad Radial.

Que por tal motivo se solicitó la opinión del Depto. Técnico de Radiocomunicaciones, quien en nota No. 66/037-R, dirigida al Jefe de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"Con relación a la petición del señor Augusto García, quien desea instalar una estación de frecuencia modulada en los estudios de la Estación HOM92 al transmisor de la Ciudad Radial, visto que las características del equipo reúne los requisitos para el enlace en cuestión, aprueba la solicitud para instalación y operación, bajo los siguientes detalles y normas:

Equipo: GATES BFG-50B

Ubicación: Ave. Frangipani, Edificio El Día.

Coordenadas: 79° 31' 10" Oeste 09° 56' 45"

Norte.

Potencia: 50 vatios.

Frecuencia: 104.1 Mc/s.

Clase de Estac.: Radiodifusión (frecuencia modulada).

Zona de servicio: Local.

Antena: Direccional.

Indicativo: HOM92-FM..

Tolerancias: (a) 20 millonésimas en la frecuencia fundamental.

(b) 60 db por debajo de la potencia media de la fundamental, sin que exceda de 1 milivatio a la entrada de la antena para toda clase de radiaciones no esenciales.

Anchura de banda: 150 kilociclos, máximo.

Respuesta de audio: Dentro de más o menos db de 50.15000 ciclos, y una distorsión no mayor del 1%.

RESUELVE:

Conceder a la empresa Cadena Republicana, S. A., la autorización para instalar una estación de Frecuencia Modulada en los estudios de la Estación HOM92 al transmisor de la Ciudad Radial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno,
Fabián Velarde.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 47

(DE 14 DE MARZO DE 1966)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias al Impuesto de Patentes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 9ª de 23 de diciembre de 1964 se reformó el impuesto anual que causan las Patentes Comerciales e Industriales;

2. Que la Ley 24 de 24 de marzo de 1941 que reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones, establece en su Artículo 1º las actividades que no requieren patente y quienes tienen derecho a este beneficio;

3. Que aparte de las excepciones que hace la Ley 24 de 24 de marzo de 1941, tampoco requiere patente el arrendamiento de bienes raíces;

4. Que es facultad del Organó Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales para evitar controversias en su interpretación;

DECRETA:

Artículo Primero: Del Balance de Situación presentado con la declaración jurada de rentas del Impuesto de Patente Comercial o Industrial según el Artículo 1009 del Código Fiscal, subrogado por el Artículo 32 de la Ley 9ª de 1964, debe deducirse, del capital neto, los valores invertidos en las operaciones que se detallan a continuación:

a) Equipo que se utilice para trabajar en la cría, ceba o esquilmo de ganado vacuno, de cerda, cabrío o lanar.

b) Equipo destinado a la agricultura o avicultura, salvo aquellos que sean importados para la venta.

c) Los edificios y demás bienes raíces incorporados en el Balance de Situación del contribuyente que no tengan relación con el negocio y los destinados al arrendamiento. En los casos en el que el edificio constituya parte determinante del negocio, como es el caso de los cinematógrafos, la parte ocupada por el mismo será considerada como parte del capital para efecto del cómputo del impuesto.

Artículo Segundo: Para las personas que soliciten patente para establecer un comercio o industria con capital mayor de B/\$500.00 y no hayan presentado anteriormente declaración jurada de rentas, se tomará como base, para el cómputo del impuesto, el capital declarado al Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo Tercero: La persona jurídica que haya pagado el impuesto correspondiente al año, sobre Patentes Comerciales o Industriales, tendrá derecho, al adicionar el nuevo capital invertido, que se le reconozca el impuesto pagado originalmente habrá de aumentársele la nueva inversión para el cómputo del impuesto y al resultado tendrá que deducírsele la suma ya pagada.

Artículo Cuarto: La persona jurídica que posea varias patentes, varios establecimientos o cursos podrá solicitar por escrito las certificaciones que sean necesarias para constatar el pago del Impuesto sobre Patentes Comerciales o Industriales dentro del período fiscal correspondiente.

Este Decreto regirá desde su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 13

(DE 12 DE ENERO DE 1966)

por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de dos profesores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en Resolución 12, de 31 de julio de 1964, el Director Nacional de Educación Secundaria aprueba en todas sus partes la Resolución 11, de 3 de junio de 1964, del Director del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, mediante la cual solicita la destitución de los Profesores Amelia del C. Acuña, hoy Amelia del C. A. de Pérez, y Ramón R. Pérez, "por haber éstos observado una conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador";

Que los profesores Amela del C. A. de Pérez y Ramón R. Pérez fueron trasladados al Primer Ciclo Rufo Garay, la primera, y al Centro Vocacional de Azuero, el segundo, por necesidades del servicio;

Que el Dr. José Angel Noriega, Asesor Legal del Ministerio de Educación, en Memo A. L. No. 369, de 29 de septiembre de 1965, informa: "El expediente de los señores Acuña y Pérez se encuentra concluido desde el momento en que la Dirección de Educación Secundaria aprobó, el 31 de julio de 1964, la Resolución del Director Altamar en que solicitaba la destitución de los afectados.

Corresponde a la Dirección de Personal elaborar la Resolución de destitución y enviarla a la firma del Organó Ejecutivo";

Que de conformidad con el Artículo quinto, letra C, del Decreto 539, de 29 de septiembre de 1951, que reglamenta el Artículo 137, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es causal de destitución la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador,

DECRETA:

Artículo único: De conformidad con el Artículo quinto, letra C, del Decreto 539, de 29 de septiembre de 1951, que reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, decláranse insubsistentes los nombramientos de Amelia del C. A. de Pérez, Profesora Regular de Español, provisionalmente, en período probatorio por dos años, efectuado mediante Dto. 165, de 21 de mayo de 1963; y el de Ramón R. Pérez, Profesor Regular Permanente de Mecánica de Precisión, efectuado mediante Dto. 92, de 27 de marzo de 1961. Para la Sra. de Pérez, este Dto. es efectivo a partir del 20 de marzo de 1966, cuando termina su licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,
RIGOBERTO PAREDES.

LAMENTASE LA DESAPARICION DE UN SEÑOR

RESUELTO NUMERO 229

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 229.—Panamá, 10 de marzo de 1966.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el día 8 de marzo del presente año, falleció en la ciudad de Panamá el señor Adán Gordón, Administrador de la Piscina Olímpica;

Que el Ministerio de Educación considera el cultivo de la cultura física como parte del desarrollo integral del hombre y a este objetivo rindió, como Instructor de Natación, sus mejores esfuerzos el extinto;

RESUELVE:

Artículo Primero: Lamentar, como en efecto se lamenta, la desaparición del señor Adán Gordón y recomendar a la juventud de hoy las virtudes que lo distinguieron en vida;

Artículo Segundo: Enviar con nota de estilo, una copia autenticada del presente Resuelto, a los deudos del extinto.

RIGOBERTO PAREDES.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Se avisa al público en general y a los interesados en particular, que la licitación para la construcción del Centro Médico Integrado Rural para Macaracas, Provincia de Los Santos, que debía celebrarse el día veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), por razones de conveniencia ha sido pospuesta para las diez (10:00) en punto de la mañana del veinte (20) de abril del mismo año.

Panamá, 9 de marzo de 1966.

El Ministro de Obras Públicas,

ING. PLINIO VARELA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE CONTABILIDAD
DEUDA PUBLICA

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo Nº 122 de Bonos del Estado, efectuado el 18 de febrero del corriente año, resultaron premiados los bonos que a continuación se detalla. Estos bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su redención el 19 y 20 de marzo de 1966, según indique el cupón respectivo y no devengarán intereses a partir de esa fecha:

Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1976:

De B/20.00 los Nos. 3 y 5	B/ 40.00
De B/100.00 los Nos. 17, 18 y 20	300.00
Total	B/ 340.00

Bonos Electrificación "B", 6%, 1963-1983:

De B/1,000.00 el Nº 2	B/ 1,000.00
De B/2,000.00 los Nos. 1 y 3	4,000.00
Total	B/ 5,000.00

Bonos Carretera de la Prov. de Colón, 6%, 1963-83:

De B/100.00 los Nos. 4, 6 y 8	B/ 300.00
De B/500.00 el Nº 1	500.00
De B/1,000.00 los Nos. 2, 4 y 5	3,000.00
De B/5,000.00 el No. 2	5,000.00
Total	B/ 8,800.00

Bonos de Colón 6%, 1963-1983:

De B/5,000.00 el Nº 1	B/ 5,000.00
-----------------------------	-------------

Bonos Ensanche Ave. Bolívar, 6% 1964-1974:

De B/5,000.00 el Nº 1	B/ 5,000.00
-----------------------------	-------------

Contralor General.

Panamá, 18 de febrero de 1966.

UNIVERSIDAD DE PANAMA

A V I S O

DE CONCURSO A CATEDRAS PERMANENTES PARA LA FACULTAD DE ADMINISTRACION PUBLICA Y COMERCIO

La Universidad de Panamá abre a concurso para la Facultad de Administración Pública y Comercio, las siguientes cátedras regulares:

CIENCIA POLITICA 220ab—(Política y Estructura Gubernamental Panameñas), 3 horas semanales, 2 semestres.

DERECHO 420ab—(Derecho Administrativo), 3 horas semanales, 2 semestres.

Los interesados deben presentar a la Junta Administrativa los documentos que poseen, comprobatorios de su nacionalidad panameña y de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que se pretende enseñar.

En la Secretaría de la Universidad de Panamá se entregan de 8 a 12 m. y de 3 a 6 p.m. los formularios que deben llenar los participantes.

El concurso estará abierto durante los días hábiles desde el martes 22 hasta el martes 29 de marzo a las 7:00 p.m.

Panamá, 18 de marzo de mil novecientos sesenta y seis.
El Secretario General,

Tobías Díaz Blairry.

TESORERIA MUNICIPAL

LICITACION PUBLICA

Se avisa que está abierta la licitación para la compra de un lote de terreno, para la construcción de un Cementerio, el cual debe estar ubicado dentro de un radio no mayor de quince (15) kilómetros partiendo de la Plaza 5 de Mayo de esta ciudad.

Esta licitación se celebrará en el despacho del Tesorero Municipal, el martes 12 de abril de 1966 a las 10:00 de la mañana.

Las especificaciones respectivas pueden ser solicitadas en la Secretaría General de la Tesorería Municipal, durante las horas hábiles.

Panamá, 11 de marzo de 1966.

El Tesorero Municipal,

Alejandro de la Guardia Jr.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Sucursal Avenida Central

AVISO DE LICITACION NUMERO 66-02

A las 10:00 de la mañana del día lunes 11 de abril de 1966 se realizará en la Oficina del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de la Avenida Central, una licitación pública para el arregio del 2º y 3er. piso del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de la Ave. Central.

Las especificaciones y los planos podrán examinarse u obtenerse en la oficina del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de la Avenida Central.

La licitación se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV, Título I, Libro Primero), el Decreto Ejecutivo Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, y sus reformas.

Banco Nacional de Panamá.
Sucursal Avenida Central.
El Gerente,

Juan J. Illueca D.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 6-V.

Hasta el día 23 de marzo de 1966, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución para la adquisición de: "un millón de tarjetas para usar en máquinas de tabulación I.B.M."

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 18 de febrero de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 14-M.

(Segunda Convocatoria)

Hasta el día 22 de marzo de 1966, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos" con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 4 de marzo de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE CONTABILIDAD

DEUDA PUBLICA

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la Redención de Bonos del Estado.

Bonos I.V.U. "E", 6%, 1964-1984	8,500.00
Bonos Ave. Balboa, 6%, 1960-1970	8,000.00
Bonos Equipo para Cam. 6%, 1962-1967	62,400.00
Bonos Electrificación, 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Carret. Int. de la Rep. 6%, 1962-1982	70,500.00
Bonos Carret. de Penet. "A", 6%, 1962-1982	10,000.00
Bonos Multifamiliares, 6%, 1963-1983	10,000.00
Bonos Valorización "B", 6%, 1963-1983	5,000.00
Bonos Comp. Mat. para Cam. 6%, 1962-1972	10,000.00
Bonos Edif. Contraloría, 6%, 1964-1984	5,000.00
Bonos Form. Recursos Humanos, 6%, 65-90	1,500.00
Bonos Carret. Int. de la Rep. "B" 6%, 65-85	5,000.00

Bonos Carret. Int. "A", 6%, 1959-1974	25,000.00
Bonos Carret. Int. "B", 6%, 1961-1981	15,000.00
Bonos Construcciones Nles. 6%, 1957-1977	20,540.00
Bonos de Colón, 6%, 1958-1978	20,960.00
Bonos de Colón "B", 1961-1981	5,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la Redención de Bonos en referencia hasta las 2:30 P.M., del miércoles 16 de marzo de 1966.

3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos ofrecidos para redimir.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas redenciones será destinada a la redención de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día Lunes 21 de marzo de 1966 a las 9:00 A.M.

5º Que los Bonos así redimidos devengarán intereses hasta el 1º de abril, el 8 Construcciones Nacionales, 6%, 1957-1977 y el 20 Colón, y Colón "B".

Panamá, 10 de marzo de 1966.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo-hipotecario-propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra "De La Guardia y Porras, Cia. Ltda.", se ha señalado el día veinte (20) de abril próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate ordenado en este juicio, de acuerdo con las bases para el mismo estipuladas en auto del 2 de septiembre de 1965.

El bien se describe así:

"Finca Nº 15.281, inscrita al Folio Quinientos Sesenta y dos (562), del tomo trescientos noventa y siete (397) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número E-diez (E-10), situado en el lugar denominado "Campo Alegre" carretera de Las Sabanas de esta ciudad.—Linderos y medidas: Lineales; por el noreste limita con el lote E-nueve (E-9) y mide por este lado cuarenta (40) metros; por el suroeste limita con calle por proyecto y mide por este lado cuarenta y cinco (45) metros con treinta y tres (33) centímetros; por el sureste limita con el lote número E-tres (E-3) y calle de servidumbre de tránsito de por medio y mide por este lado cuarenta y nueve metros con nueve (9) centímetros; y por el noroeste limita con calle en proyecto y mide por este lado veinte y siete (27) metros con setenta y cinco (75) centímetros, o sea una superficie de mil quinientos treinta y seis (1536) metros cuadrados. Sobre dicho lote hay una casa de una sola planta, estilo chalet, paredes de bloques de arcilla repelidos, pisos revestidos de mosaicos, techo de tejas, casa que ocupa una superficie de quinientos nueve (509) metros cuadrados con treinta y cinco (35) decímetros cuadrados, y cuya descripción consta en el Registro Público".

Servirá de base para el remate la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Sesenta y Ocho balboas con Veinte Centésimos (B/31,968.20), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día indicado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Virginia Bowles cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Paul H. Seigler Jr., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 49411

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Margarita Aguilar Saenz viuda de Domenech, se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

"VISTOS: En virtud de las consideraciones, que anteceden, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Manuela Aguilar Saenz Vda. de Domenech, desde el día 15 de junio de 1965, fecha en que ocurrió su defunción: Que es su heredera universal conforme al testamento, la menor Sara Dinorah Montero López, representada por su padre Hugo Ernesto Montero;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene como apoderado del demandante al Dr. Carlos Rangei M., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario, ad-int."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 49489

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Alejandro Morales Centeno, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1379.—David, primero (1º) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

"VISTOS: Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Alejandro Morales Centeno, desde el día dieciséis (16) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, Alejandrina Morales Mayorga en su condición de hija del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966), por el término de veinte (20) días.

David, 9 de febrero de 1966.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 21976

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Primero del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada solicitada por el Lic. Virgilio R. Aizpurúa apoderado especial de la Sra. Fidelina V. Vda. de Quiros, para que el Tribunal declare abierta la sucesión del finado Máximo Quiros Mendoza, se ha dictado una resolución, que en su parte resolutoria, es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS: Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero.—Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Máximo Quiros Mendoza desde el día de su muerte, acaecida en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, el día trece (13) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Segundo.—Que es su heredera, sin perjuicio de terceros su esposa señora Fidelina Vernaza Vda. de Quiros.

Tercero.—Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión y,

ORDENA:

Que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) R. Morales.—La Secretaria, (fdo.) P. P. Díaz"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy once (11) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966) y copias del mismo se le entrega a la parte interesada para las publicaciones de rigor

El Juez,

RODOLFO MORALES

La Secretaria,

Petra P. Díaz.

L. 21981

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 47-T

El Suscrito Director Provincial de Ingresos, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Darío Santamaría Gómez, varón, mayor de edad, panameño, empleado de Comercio, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-54-735, vecino de las Lomas Distrito de David, mediante los trámites de Ley solicita de esta Administración Provincial de Ingresos, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Las Lomas, Distrito de David con una superficie de cinco hectáreas con cinco mil ciento setenta y tres enadrados (5 hect. y 5.170m2) y con los siguientes linderos.

NORTE: Santiago De Gracia
 SUR: Camino Llano Grande al Corro
 ESTE: Camino al Corro, Víctor Montero y Antonio Hernández.

OESTE: Santiago De Gracia

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto, por el término de (15) quince días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 23 de diciembre de 1965.

El Director de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

Oficial de Tierras y Bosques.

José De Los Santos Vega.

L. 20168

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 58

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Collado Ureña, vecino del Corregimiento de Los Santos, Distrito de Los Santos, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7-14-218, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 7-0338 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 has. con 2744 m2 hectáreas, ubicada en La Espigadilla, Corregimiento, La Espigadilla del Distrito de Los Santos, de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Terreno de Demóstenes García y carretera a Los Santos

SUR: Terreno de Segundo Rivera y Servidumbre

ESTE: Terreno de Eusebia Mitre

OESTE: Camino a La Espigadilla

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en el de la Corregiduría de La Espigadilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los diez días del mes de Agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-Hoc.,

Jaime Sierra Tapia.

L. 83722

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor Rodrigo Alonso Rodríguez Ríos, vecino del Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-44-940, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 62 hectáreas, más 2763 m2 hectáreas, ubicada en Chepo, Corregimiento de Chepo, del Distrito de Chepo de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Vicente Cárdenas

SUR: Federico Camargo

ESTE: Gregorio Batista

OESTE: Vicente Cárdenas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepo y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad corres-

pondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 84875

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 16

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor Eustaquio Núñez Rodríguez, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-37-499 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 19 Has. más 0530.17 m2 hectáreas, ubicada en La Cocobola, Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: José de los Santos De León

SUR: Agustín Bethancourt

ESTE: Antonio Domínguez y Silverio Vergara

OESTE: Carretera a Mendoza y camino de servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en el de la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 84875

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Benigno Flores, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-218-1482, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has. más 24.92.40 m2., ubicada en Rieco, Corregimiento de Herrera, del Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Cristino Garrido

SUR: Julio Olmedo Ramos

ESTE: Carretera de Chorrera a Mendoza

OESTE: Julio Olmedo Ramos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en el de la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los veinte días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc.,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 84875

(Única publicación)